

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del escrito de contestación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JAIRO LORZA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001-31-05-003-2022-00560-00

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo No. 06 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de INEMBARGABILIDAD, el despacho encuentra que la misma no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, donde expresamente se establece que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del C.G.P., se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

//mavq

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 22-FEB-2023 EN EL ESTADO No. 027